

DECRETO

QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I

DE LA CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 1°.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia como órgano consultivo y de apoyo de la Secretaría de Salud Pública del Estado, cuyo objeto es coordinar y concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en el Estado de Sonora.

Cuando en este Decreto se haga referencia al Consejo, se entenderá que se hace mención al Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia en el Estado de Sonora.

Artículo 2°.- El Consejo para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer a la Secretaría de Salud Pública del Estado, políticas, estrategias y acciones de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre las personas menores de dieciocho años, así como para mejorar su calidad de vida;

II.- Fungir como órgano de consulta y de apoyo de la Secretaría de Salud Pública del Estado;

III.- Promover la coordinación de las acciones entre las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en el Estado de Sonora, así como la concertación de estas acciones con los sectores social y privado;

IV.- Proponer las medidas que considere necesarias para homologar y garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones que se implementen en materia de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en el Estado de Sonora, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación;

V.- Evaluar la instrumentación de todas y cada una de las acciones que sean acordadas por el Consejo y que implementen las Dependencias y Entidades, así como los sectores social y privado, en materia de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en el Estado de Sonora;

VI.- Realizar la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y de la salud en la materia de su objeto, en el Estado de Sonora;

VII.- Proponer y promover la realización de actividades educativas y de investigación relacionadas con el cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en el Estado de Sonora;

VIII.- Promover y apoyar la gestión ante las instituciones públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse;

IX.- Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de los sistemas de Información en Salud, así como en la evaluación de las acciones instrumentadas para la prevención y el tratamiento del cáncer en menores de dieciocho años, en los ámbitos estatal y municipal; y

X. Las demás que le asigne el Ejecutivo del Estado para el adecuado desempeño de las anteriores.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 3°.- El Consejo se integrará por once miembros designados de la siguiente manera;

I.- Un Presidente que será el Secretario de Salud Pública.

II.- Un Vicepresidente que será el Subsecretario de los Servicios de Salud;

III.- Un Representante de cada una de las siguientes instituciones, quienes fungirán como vocales del Consejo:

- a) Un representante del Hospital Oncológico del Estado de Sonora (HOES);
- b) Un Representante del Hospital Infantil del Estado de Sonora (HIES);
- c) Un Representante del Hospital General del Estado (HGE);
- d) Un Representante del Hospital del Niño y la Mujer de Ciudad Obregón;
- e) Un Representante del Hospital General de Navojoa, Sonora;
- f) Un Representante de Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Sonora (REPSSON);
- g) Un Representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON);
- h) Un Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora (DIF-Sonora).

IV. El Secretario Técnico, en los términos de este Decreto.

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo con carácter de invitados permanentes o temporales a las autoridades Federales y Municipales de Salud, así como a instituciones u organizaciones estatales públicas, sociales y privadas, de carácter médico, científico o académico de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia, así como también a Representantes de los Servicios Médicos de la Secretaría de la Defensa

Nacional (SEDENA), Marina (SEMAR), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y a Organizaciones de la Sociedad Civil de reconocido prestigio que realicen actividades relacionadas con las funciones del Consejo y estén constituidas de conformidad con la normatividad aplicable dentro del Estado de Sonora, en las que tendrán carácter preferente la Asociación de Niños Leucémicos y Afectados de Cáncer, A.C. (ANLAC) y la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer (AMANC).

El presidente del Consejo podrá invitar a incorporarse a tantos vocales de los mencionados, como estime conveniente, siempre y cuando el número de integrantes permita la operación ágil y eficiente del Consejo.

Artículo 4°.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en los asuntos que sometan a discusión y aprobación del Pleno del Consejo y los invitados permanentes o temporales podrán participar en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Los miembros del Consejo tendrán cargos honoríficos, por lo que no recibirán sueldo o prestación alguna por su función.

Artículo 5°.- El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Los demás miembros propietarios del Consejo deberán nombrar a un suplente para que los represente en sus ausencias en las sesiones que se lleven a cabo, previa acreditación que para tal efecto se realice ante el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 6°.- El Consejo contará con un Secretario Técnico cuyo cargo recae en el Director General de Servicios de Salud a la Persona.

El Secretario Técnico podrá apoyarse en el personal de la Dirección General de Servicios de Salud a la Persona.

Artículo 7°.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Instalar, presidir y clausurar las sesiones y, en caso de empate, dar voto de calidad;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y a extraordinarias cuando lo considere necesario;
- IV. Someter a aprobación del Pleno del Consejo, el orden del día de las sesiones;
- V. Suscribir, conjuntamente con los demás miembros, las actas de las sesiones;
- VI. Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VII. Proponer a los miembros del Consejo, para su aprobación, el programa anual de trabajo;
- VIII. Someter a aprobación del Pleno del Consejo, la creación de comités o grupos de trabajo para analizar temas específicos y;
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas.

Artículo 8°.- El Vicepresidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir las ausencias del Presidente;

- II. Presentar al Presidente del Consejo las propuestas de candidatos a coordinadores de los comités o grupos de trabajo que sean sometidos a su consideración;
- III. Suscribir, conjuntamente con los demás miembros, las actas de las sesiones; y
- IV. Las demás que le confiera el Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones;

Artículo 9.- Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, los asuntos que se deberán incluir por su importancia en el orden del día de las sesiones, así como los comités o grupos de trabajo que se deberán crear para analizar y resolver temas específicos;
- II. Suscribir, conjuntamente con los demás miembros, las actas de las sesiones;
- III. Promover ante las instituciones u organizaciones que representen la atención e instrumentación de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Desempeñar las comisiones en los comités o grupos de trabajo que determine el Consejo; y
- VI. Las demás que le confiera el Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 10. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto de programa de trabajo del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente para presentarlo a la aprobación del Pleno del Consejo;
- II. Convocar, previo acuerdo del Presidente a sesiones ordinarias y extraordinarias y conducir el desarrollo de las mismas;
- III. Formular el orden del día de las sesiones del Consejo, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de sus miembros se deban incluir y someterlo a la aprobación del Presidente;
- IV. Verificar el quórum legal para celebrar sesiones;
- V. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, obtener las firmas de los miembros que concurren y asentarlas en el libro respectivo;
- VI. Registrar y llevar un libro de todas las actas del Consejo para su archivo, adjuntando la documentación que al efecto corresponda a cada asunto que se trate;
- VII. Suscribir conjuntamente con los demás miembros del Consejo, las actas de las sesiones;
- VIII. Dar seguimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, a los acuerdos tomados por el Consejo e informar al pleno, en cada sesión ordinaria, sobre su cumplimiento;
- IX. Proponer al Presidente del Consejo la creación de comités o grupos de trabajo permanentes o transitorios; y
- X. Las demás que le confiera el Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 11.- El consejo celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año y sesiones extraordinarias cuando así lo considere necesario su Presidente, o bien, cuando así lo proponga cualquiera de sus miembros, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico.

Artículo 12.- Las convocatorias para la celebración de sesiones serán enviadas por el Secretario Técnico a cada uno de los miembros del Consejo, adjuntando el orden del día.

Tratándose de sesiones ordinarias las convocatorias se deberán enviar al menos con cinco días hábiles previos a su celebración, acompañadas de la documentación soporte correspondiente y, en el caso de sesiones extraordinarias, se deberán enviar al menos con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 13.- Para que la celebración de sesiones del Consejo sean validas, deberán estar presentes cuando menos, la mitad mas uno del total de sus miembros, para lo cual, posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Secretario Técnico deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo y, en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente inaugurada la misma.

De no integrarse el quórum legal al que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión, que se llevará acabo con el número de miembros que asistan.

El Secretario Técnico hará constar en acta circunstanciada los pormenores relativos a las sesiones que no se celebraron por falta de quórum o cualquier otra causa.

Artículo 14.- Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siempre que el voto mayoritario corresponda a los integrantes de la administración Pública Estatal.

Artículo 15.- De cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que conste circunstancialmente el desarrollo de la sesión, señalando, el lugar, le fecha y la hora del inicio y término de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia del quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios de los asistentes y los acuerdos aprobados por el Consejo.

CAPITULO IV

DE LOS COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 16.- El Consejo para el logro de sus objetivos, contará con un Comité Técnico, un Comité Financiero y un Comité Normativo.

Artículo 17.- El Consejo a petición de su Presidente o de alguno de sus integrantes, podrán proponer la creación de otros comités o grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesario para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con el objetivo.

El Consejo al aprobar la creación de un comité o grupo de trabajo, deberá definir claramente su objetivo, los asuntos que estudiarán, las metas y resultados que se pretenden alcanzar. El carácter de permanentes o transitorios con el que contarán y, en este último caso, la vigencia prevista para los mismos.

Artículo 18.- Los comités a los que hace referencia el artículo 16 del presente Decreto, estarán representados por los siguientes Coordinadores:

- I. Un Coordinador del Comité Técnico, que será un Oncólogo o Hematólogo Pediatra, indistintamente, del personal para la atención de menores de dieciocho años con cáncer en el Estado, la Dirección General de los Servicios de Salud a la Persona;
- II. Un Coordinador de Comité Normativo, que será el Director General de Enseñanza y Calidad de los Servicios de Salud de Sonora; y
- III. Un Coordinador del Comité Financiero, que será el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de los Servicios de Salud de Sonora.

El Coordinador de cada Comité podrá, una vez, establecer al interior del mismo los grupos de trabajo, que estime pertinentes para el desarrollo adecuado de las tareas que le han sido encomendadas.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo o los suplentes podrán participar en los comités y grupos de trabajo.

Los miembros del Consejo que deseen participar en un comité o grupos de trabajo, deberán informarlo oficialmente por conducto del Secretario Técnico al Presidente.

La ausencia de un miembro del Consejo en un comité o un grupo de trabajo se entenderá como aprobación tácita de los acuerdos que se adopten al interior del comité o grupo de que se trate.

El presidente del Consejo, el Coordinador del comité o el grupo de trabajo, podrán invitar a incorporarse a este último a otras organizaciones no representadas en el propio Consejo. Los invitados a que se refiere el presente párrafo no tendrán derecho a voto.

Artículo 20.- Los comités o grupos de trabajo deberán presentar periódicamente al Consejo informe de los avances y resultados de los asuntos específicos que les fueron encomendados.

Artículo 21.- El comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar propuestas respecto a la definición y estandarización de la atención médica integral del cáncer en la infancia y la adolescencia, incluyendo los protocolos de tratamiento y la incorporación de los aspectos psicológicos vinculados al padecimiento, entre otros;

- II. Formular propuestas para la instrumentación de acciones preventivas del cáncer en la infancia y la adolescencia en el Estado de Sonora;
- III. Presentar propuestas para mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de los Sistemas de Información en Salud, en lo que concierne al cáncer en la infancia y la adolescencia;
- IV. Proponer lineamientos aplicables a la investigación vinculada con el objeto del Consejo.
- V. Desarrollar líneas de investigación para el estudio de los problemas específicos relacionados con el cáncer en la infancia y la adolescencia en el Estado de Sonora;
- VI. Proponer al Consejo las estrategias del monitoreo y evaluación de las acciones de prevención, diagnóstico, atención integral y control del cáncer en la infancia y la adolescencia; y
- VII. Las demás que le confiera el Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 22.- El Comité Normativo tendrá las siguientes funciones:

- I. Desarrollar propuestas respecto a los lineamientos, criterios y procedimientos para acreditar a las unidades de atención al cáncer en la infancia y adolescencia en el Estado de Sonora;
- II. Integrar propuestas para la información, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud, de acuerdo con las necesidades del Estado de Sonora en materia de cáncer en la infancia y adolescencia;
- III. Integrar la propuesta de lineamientos aplicables a la información que se difunda a los usuarios sobre la prevención y el tratamiento, así como en relación con el acceso a los servicios de atención médica integral de niños y adolescentes con cáncer en las instituciones públicas de salud;
- IV. Presentar, ante el Pleno, propuestas para el establecimiento de esquemas de cooperación y coordinación con las organizaciones de la sociedad civil con trabajo en la materia objeto del Consejo;
- V. Integrar propuestas para la actualización permanente de las disposiciones jurídicas vinculadas al objeto del Consejo Estatal; y
- VI. Las demás que le confiera el Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 23.- El Comité Financiero tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar propuestas respecto a la definición o instrumentación de esquemas de protección financiera ante el cáncer en la infancia y la adolescencia;
- II. Formular propuestas para la realización de compras coordinadas con la finalidad de obtener los mejores precios en el mercado de los insumos que se requieran para la prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer infantil y adolescente en el Estado de Sonora;
- III. Proponer esquemas o mecanismos de negociación con la industria farmacéutica y de equipo médico, a efecto de conseguir que esta realice donativos u otorgue precios preferenciales en los insumos necesarios para la atención integral de los niños, las niñas y los adolescentes con cáncer en el Estado de Sonora; y
- IV. Las demás que le confiera el Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo deberá quedar instalado en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez instalado el Consejo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, deberán quedar integrados los Comités Técnico, Normativo y Financiero.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado a los once días del mes de febrero de 2011.

B.O. 25 secc. I de Lunes 28 de marzo del 2011